

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00139-00  
**Demandante:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra en la etapa previa a fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, observo que, a través de auto de 22 de octubre de 2021, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de marzo de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes en medio magnético el día 28 de abril de 2021, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, quien propuso las siguientes excepciones:

- Validez de los cobros. El ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha generado una norma procedimental para el cálculo de los mismos.
- Naturaleza jurídica de mí representada. Competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- Excepción de inconstitucionalidad.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones
- Buena fe
- Innominada o Genérica

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones propuestas son de mérito o fondo, las cuales se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos

administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el *caso bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados y si procede o no el cobro por concepto de aporte patronal establecido en las resoluciones demandadas, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si los actos enjuiciados incurrir en nulidad por vulneración al derecho al debido proceso, si existe falsa y falta de motivación e infracción a las normas en que debía fundarse y 2. Si es el caso, se estudiará la violación del principio constitucional de sostenibilidad financiera y la prescripción de la acción de cobro.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 123.175 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder general a través de escritura pública número 0602 de 12 de febrero de 2020.

**SEXTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

**SEPTIMO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

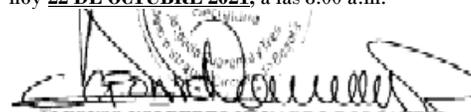
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy **22 DE OCTUBRE 2021**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00166-00  
**Demandante:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 22 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 10 de marzo de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a través de su apoderada judicial el día 3 de mayo de 2021, radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, así mismo el envío del link para la descarga de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

No obstante, se advierte que no se pudo realizar la descarga de los antecedentes administrativos, al reflejarse en el link que *“El Vínculo ha expirado”*, razón por la cual se hace necesario requerir a la apoderada de la demandada para que aporte los antecedentes administrativos en formato PDF de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

Se aclara a la demandada que los antecedentes administrativos de los actos acusados, deben estar integrados por cada uno de los actos que fueron proferidos en sede administrativa junto con sus constancias de notificación, así mismo las respuestas, recursos y anexos a los mismos que fueron presentados por la parte demandante.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

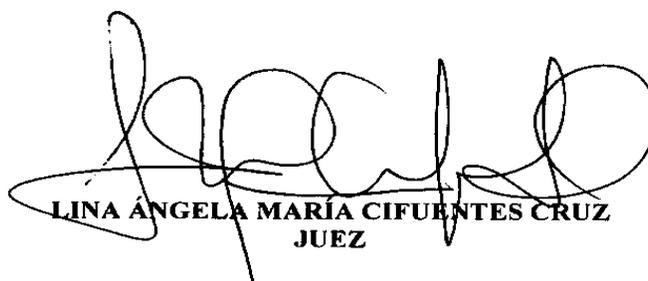
**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para que, en el **término de 3 días hábiles** contados a partir de la notificación por estado, aporte los antecedentes administrativos en formato PDF de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la Dra. **Elizabeth Yalile Lamk Nieto** identificada con la C.C. nro. 60.340.521 y portadora de la T. P. nro. 78.804 del C. S de la J, como apoderada de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa subsiguiente del proceso.

**QUINTO:** Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 110013337043-2020-00187-00**  
**Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 13 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 10 de marzo de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el 28 de abril de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- Validez de los cobros. El ministerio de hacienda y crédito público, ha generado una norma procedimental para al cálculo de los mismos.

- Naturaleza jurídica de mí representada. Competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- Excepción de inconstitucionalidad.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones
- Buena fe
- Innominada o Genérica

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones planteadas por la UGPP son de mérito o de fondo, y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia; razón por la cual esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>1</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** el día jueves 4 de noviembre de 2021, a las 9:45 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 3 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 123.175 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder general a través de escritura pública número 0602 de 12 de febrero de 2020.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

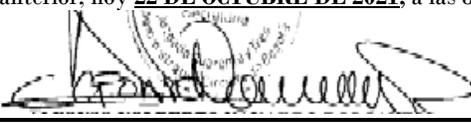
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 110013337043-2020-00202-00**  
**Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA  
DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA  
JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 14 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 10 de marzo de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el 27 de abril de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- Validez de los cobros. El ministerio de hacienda y crédito público, ha generado una norma procedimental para al cálculo de los mismos.

- Naturaleza jurídica de mí representada. Competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- Excepción de inconstitucionalidad.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones
- Buena fe
- Innominada o Genérica

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones planteadas por la UGPP son de mérito o de fondo, y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia; razón por la cual esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>1</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** el día jueves 4 de noviembre de 2021 a las 11:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 3 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 123.175 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder general a través de escritura pública número 0602 de 12 de febrero de 2020.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 110013337043-2020-00207-00**  
**Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 14 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de marzo de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, a través de su apoderada judicial el 20 de abril de 2021 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Con el escrito de contestación propuso como excepciones las siguientes:

- a) Caducidad de la acción
- b) Obligación por parte de la Registraduría de efectuar el pago de aportes patronales sobre los nuevos factores salariales que se incluyeron en la reliquidación de pensión de los trabajadores de los cuales la UGPP reclama en los actos acusados- Deber de sostenibilidad fiscal y financiera.
- c) Cumplimiento y legalidad de los actos demandados
- d) Supuesta falta de causa e inexistencia de la obligación

- e) Buena fe
- f) Auténtica existencia de la obligación a cargo de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- g) Legalidad de los actos administrativos demandados
- h) Excepción genérica.

La parte demandada no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la UGPP.

Visto lo anterior, y al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones b, c, d, e, f, g y h, son de mérito o de fondo y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

Respecto a la excepción previa de caducidad, esta se propone con la finalidad de que sea estudiada por parte del Despacho, en la medida que los actos administrativos objeto de la demanda y el término para presentar la demanda esta vencido.

#### **Consideraciones para resolver esta excepción:**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 013021 de 13 de abril de 2018, en la cual se ordenó cobro por concepto de aporte patronal a cargo de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Resolución nro. RDP 034255 de 15 de noviembre de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la RDP-013021 de 13 de abril de 2018.
- Resolución nro. RDP 037492 de 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución inicial.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento

definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:  
(...)”*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La Resolución RDP 037492 de 9 de diciembre de 2019 que agotó la vía administrativa fue notificada a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por aviso el **23 de diciembre de 2019** según sello de recibido obrante a expediente digital.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia que agotó la vía administrativa, esto es, desde el **24 de diciembre de 2019**, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020<sup>1</sup>.

Además, la norma en cita dijo: *“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Con el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, se levantó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, a partir del **1° de julio de 2020** lo que implica que el demandante tenía hasta el **9 de agosto de 2020** para presentar la demanda.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **30 de julio de 2020 según correo de recibido de generación de demanda en línea**, o sea, antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

---

<sup>1</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la apoderada de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la UGPP no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de caducidad propuesta por entidad pública demandada.

Dejando claro lo anterior, esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>2</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

**SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**TERCERO: FIJAR** el día miércoles 10 de noviembre de 2021, a las 9:30 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

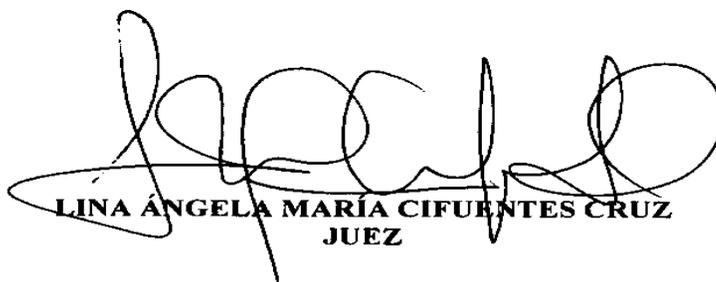
Se les informa que el día 9 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la Dra. **Erika Fernanda Mora Espitia** identificada con la C.C. nro. 1.014.195.021 y portadora de la T. P. nro. 218.575. del C. S de la J, quien actuara como apoderada judicial de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en los términos y para los efectos del poder allegado a proceso.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al doctor **Jorge Fernando Camacho Romero** identificado con la C.C. nro. 79.949.833 y portador de la T. P. nro. 132.447 del C. S de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado a proceso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 110013337-043-2020-00207-00**  
**Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**AUTO**

---

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, esto es, de las Resoluciones RDP 013021 de 13 de abril de 2018 y RDP 037492 de 9 de diciembre de 2019

Así, el Juzgado, mediante auto de 14 de octubre de 2020 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 10 de marzo de 2021.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** se opuso a la medida cautelar solicitada.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los

*requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

*“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

*“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.*

*Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”*

*El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.*

*Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.*

***Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante.*** A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante<sup>1</sup>.

*El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.*

*Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>2</sup>.*

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos*

---

<sup>1</sup> Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

<sup>2</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)*<sup>3</sup> (negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la parte actora, la solicitud de suspensión provisional únicamente se fundamenta en que las resoluciones acusadas vulneran el derecho de defensa debido a que no se le dio la oportunidad a la Registraduría interponer los recursos procedentes, infringiendo las normas en que debería fundarse ordenando el cobro de unos aportes no contemplados en la normativa respectiva.

Es claro para el Despacho que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o resultar del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que, al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos del Estatuto Tributario, y se indica que existe falsa motivación de los actos administrativos demandados, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la falsa motivación de los actos administrativos demandados y de los cuales solicita su suspensión.

En consecuencia se;

### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

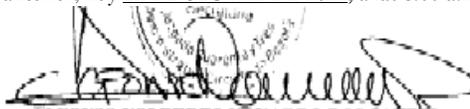


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE OTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00208-00  
**Demandante:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 14 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de marzo de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, a través de su apoderada judicial el 20 de abril de 2021 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Con el escrito de contestación propuso como excepciones las siguientes:

- a) Caducidad de la acción
- b) Obligación por parte de la Registraduría de efectuar el pago de aportes patronales sobre los nuevos factores salariales que se incluyeron en la reliquidación de pensión de los trabajadores de los cuales la UGPP reclama en los actos acusados- Deber de sostenibilidad fiscal y financiera.
- c) Cumplimiento y legalidad de los actos demandados
- d) Supuesta falta de causa e inexistencia de la obligación
- e) Buena fe

- f) Auténtica existencia de la obligación a cargo de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- g) Legalidad de los actos administrativos demandados
- h) Excepción genérica.

La parte demandada no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la UGPP.

Visto lo anterior, y al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones b, c, d, e, f, g y h, son de mérito o de fondo y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

Respecto a la excepción previa de caducidad, esta se propone con la finalidad de que sea estudiada por parte del Despacho, en la medida que los actos administrativos objeto de la demanda y el término para presentar la demanda esta vencido.

#### **Consideraciones para resolver esta excepción:**

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 013543 de 18 de abril de 2018, en la cual se ordenó cobro por concepto de aporte patronal a cargo de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Resolución nro. RDP 034286 de 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la RDP-013543 de 18 de abril de 2018.
- Resolución nro. RDP 037493 de 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución inicial.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de

seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada: (...).*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La Resolución RDP 037493 de 9 de diciembre de 2019 que agotó la vía administrativa fue notificada a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por aviso el **26 de diciembre de 2019** según sello de recibido obrante a expediente digital.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia que agotó la vía administrativa, esto es, desde el **27 de diciembre de 2019**, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020<sup>1</sup>.

Además, la norma en cita dijo: *“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Con el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, se levantó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, a partir del **1° de julio de 2020** lo que implica que el demandante tenía hasta el **13 de agosto de 2020** para presentar la demanda.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **30 de julio de 2020 según correo de recibido de generación de demanda en línea**, ósea antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la apoderada de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue

---

<sup>1</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la UGPP no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de caducidad propuesta por entidad pública demandada.

Dejando claro lo anterior, esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>2</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

**SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**TERCERO: FIJAR** el día 10 de noviembre de 2021 a las 9:30 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 9 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la Dra. **Erika Fernanda Mora Espitia** identificada con la C.C. nro. 1.014.195.021 y portadora de la T. P. nro. 218.575. del C. S de la J, quien actuara como apoderada judicial de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en los términos y para los efectos del poder allegado a proceso.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al doctor **Jorge Fernando Camacho Romero** identificado con la C.C. nro. 79.949.833 y portador de la T. P. nro. 132.447 del C. S de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado a proceso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>22 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 110013337-043-2020-00208-00**  
**Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, esto es, de las resoluciones RDP 013543 de 18 de abril de 2018 y RDP 037493 de 9 de diciembre de 2019

El Despacho mediante auto de 14 de octubre de 2020 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 10 de marzo de 2021.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** se opuso a la medida cautelar solicitada.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

*“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

*“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.*

*Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”*

*El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.*

*Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.*

***Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante.*** A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante<sup>1</sup>.

*El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.*

*Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>2</sup>.*

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante*

---

<sup>1</sup> Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

<sup>2</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)*<sup>3</sup> (negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la parte actora, la solicitud de suspensión provisional únicamente se fundamenta en que las resoluciones acusadas vulneran el derecho de defensa debido a que no se le dio la oportunidad a la Registraduría interponer los recursos procedentes, infringiendo las normas en que debería fundarse ordenando el cobro de unos aportes no contemplados en la normativa respectiva.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos del Estatuto Tributario, y se indica que existe falsa motivación de los actos administrativos demandados, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la falsa motivación de los actos administrativos demandados y de los cuales solicita su suspensión.

En consecuencia se;

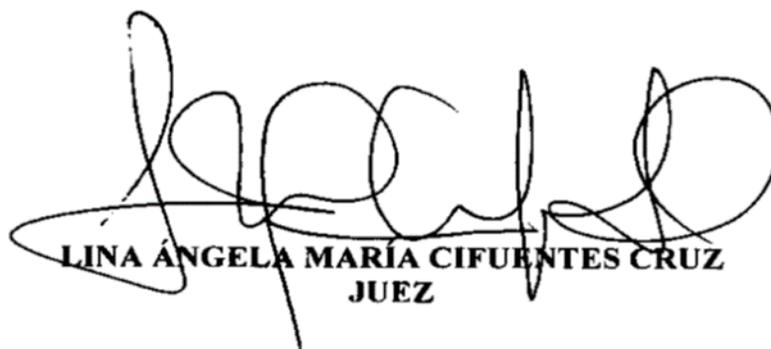
---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

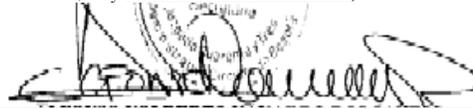


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE OTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 110013337043-2020-00209-00**  
**Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 14 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 10 de marzo de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el 27 de abril de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- Validez de los cobros. El ministerio de hacienda y crédito público, ha generado una norma procedimental para al cálculo de los mismos.

- Naturaleza jurídica de mí representada. Competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- Excepción de inconstitucionalidad.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones
- Buena fe
- Innominada o Genérica

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones planteadas por la UGPP son de mérito o de fondo, y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia; razón por la cual esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>1</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** el día jueves 4 de noviembre de 2021, a las 11:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 3 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 123.175 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder general a través de escritura pública número 0602 de 12 de febrero de 2020.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 110013337043-2020-00210-00**  
**Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 14 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 10 de marzo de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el 27 de abril de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- Validez de los cobros. El ministerio de hacienda y crédito público, ha generado una norma procedimental para al cálculo de los mismos.

- Naturaleza jurídica de mí representada. Competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- Excepción de inconstitucionalidad.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones
- Buena fe
- Innominada o Genérica

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones planteadas por la UGPP son de mérito o de fondo, y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia; razón por la cual esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>1</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** el día jueves 25 de noviembre de 2021 a las 9:30 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el 24 de noviembre de 2021 se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 123.175 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder general a través de escritura pública número 0602 de 12 de febrero de 2020.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

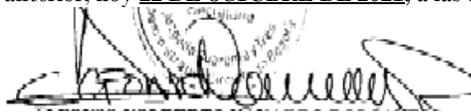
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-000211-00  
**Demandante:** SUBSUELOS S.A.S.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **SUBSUELOS S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 14 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 10 de marzo de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su apoderada judicial el día 30 de abril de 2021, radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

Ahora bien, revisado los antecedentes administrativos se observa que los mismos no se encuentran completos, aclarando a la demandada que los antecedentes administrativos de los actos acusados, deben estar integrados por cada uno de los actos que fueron proferidos en sede administrativa junto con sus constancias de notificación, así mismo las respuestas, recursos y anexos a los mismos que fueron presentados por la parte demandante.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de la UGPP para que allegue los antecedentes administrativos de manera completa, conforme lo anteriormente expuesto.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

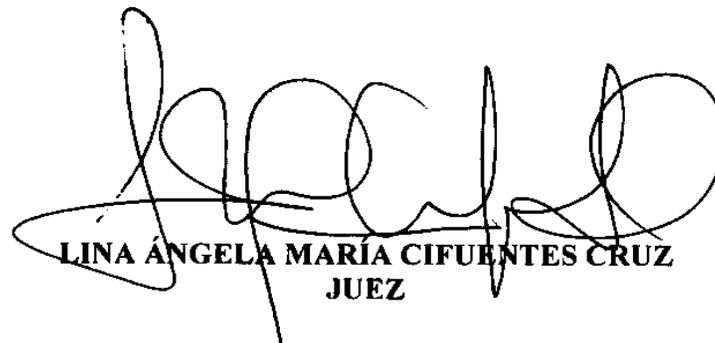
**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que en el **término de 3 días** contados a partir de la notificación por estado, allegue los antecedentes administrativos de los actos acusados de manera completa.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ** identificada con la C.C. nro. 1.052.383.580 y portadora de la T. P. nro. 202.520 del C. S de la J, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

**QUINTO:** Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Radicación No. 110013337043-2020-00211-00  
Demandante: SUBSUELOS S.A.S.  
Demandado: UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
AUTO TIENE POR CONTESTADA Y REQUIERE

---

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 110013337043-2020-00213-00**  
**Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

El **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, presentó demanda de nulidad, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones RDP 032118 de 28 de octubre de 2019, RDP 039212 de 27 de diciembre de 2019 y 31 de enero de 2020, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones RDP 032118 de 28 de octubre de 2019, RDP 039212 de 27 de diciembre de 2019 y 31 de enero de 2020; **por el término de cinco (5) días**, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

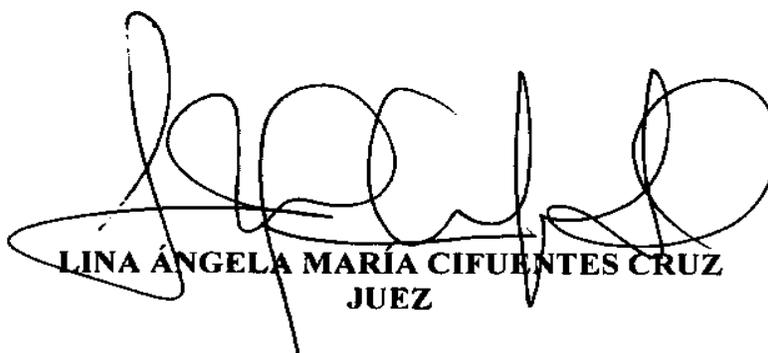
**SEGUNDO.** Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección:

Radicación No. 110013337043-2020-00213-00  
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
Demandado: UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Traslado de medida

---

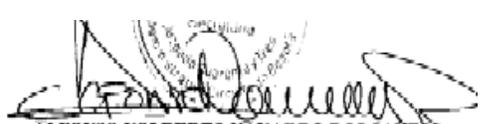
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>22 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-000214-00  
**Demandante:** DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 14 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 10 de marzo de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su apoderada judicial el día 5 de mayo de 2021, radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, propuso excepción previa por falta de competencia en razón de la cuantía; así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

Ahora bien, revisado los antecedentes administrativos se observa dentro de los mismos no fueron allegados los archivos Excel anexos a los actos de liquidación oficial y de la revocatoria directa, ni las constancias de notificación de cada uno de los actos que fueron proferidos en sede administrativa, ni la solicitud de revocatoria directa junto con los documentos anexos de costos y gastos analizados por la entidad.

Se aclara a la demandada que los antecedentes administrativos de los actos acusados, deben estar integrados por cada uno de los actos que fueron proferidos en sede administrativa junto con sus constancias de notificación, así mismo las respuestas, recursos y anexos a los mismos que fueron presentados por la parte demandante.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de la UGPP para que allegue los antecedentes administrativos de manera completa, conforme lo anteriormente expuesto.

De otra parte, se procederá a resolver la excepción previa de **falta de competencia en razón de la cuantía** incoada por la entidad demandada.

### **Consideraciones para resolver la excepción previa:**

En primer lugar, se observa que la apoderada judicial de la UGPP, vía correo electrónico del 5 de mayo de 2021, cumplió con lo dispuesto en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021», que consagra:

*“ARTÍCULO 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Subrayado del Despacho)*

La parte demandante no se pronunció respecto de la excepción falta de competencia en razón de la cuantía propuestas por la UGPP.

Ahora bien, la apoderada de la UGPP señala que la Resolución RDC-2019-02268 de 31 de octubre de 2019 “*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. RDO-2017-01502 del 28 de junio de 2017*” al determinar los ajustes por omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistema de Salud y Pensión por la suma de \$56.162.000 y una sanción por omisión por la suma de \$112.324.000; la competencia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al superar la suma discutida los 100 smlmv.

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

*“Artículo 155. **Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:** (...).*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.* (Subrayado del Despacho)

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (...)”* (Subrayado del Despacho)

A su vez el H. Consejo de Estado ha fijado unas subreglas para dar aplicación a la anterior norma, así<sup>1</sup>:

(i) *“Si lo que se debate son impuestos, contribuciones y tasas, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 artículo 152 del CPACA);*

(ii) *“Si se debate una sanción tributaria, conocerán los Jueces Administrativos cuando La cuantía sea inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA).*

(iii) *“Si el debate se refiere a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, conocerán los Juzgados Administrativos cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA)”*

Se observa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma aplicable en este caso (pues no se está determinando un impuesto, tasa o contribución), bajo el entendido de que la parte demandante solicita se estudie la legalidad de la Resolución RDC-2019-02268 de 31 de octubre de 2019 que sanciono por omisión, por la suma de \$112.324.000.

Teniendo en consideración lo anterior, el salario mínimo mensual vigente para la época de la radicación de la demanda en el año 2020 fue de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veinte Seis Pesos m/cte. (\$877.803), por lo que la cuantía no debe superar

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez Auto de ponente del 1 de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246) Actor Sebastián Felipe Hernández Pinzón Demandado DIAN. igualmente, Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente Martha Teresa Briceño de Valencia Auto del 13 de septiembre de 2016 Radicación número 11001-03-27-000-2014-00192-00(21564) Actor Jorge Nelson Galvis Moneada Demandado: DIAN

los Doscientos Sesenta y Tres Millones Trescientos Cuarenta Mil Novecientos Pesos m/cte (\$263.340.900).

Así las cosas, se concluye que este Juzgado es competente para estudiar la legalidad de los actos acusados de conformidad con lo explicado en precedencia, lo anterior en razón a que el monto discutido no excede los 300 salarios mínimos mencionados, toda vez que aun haciendo la sumatoria de los dos montos demandados tanto de los ajustes por omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistema de Salud y Pensión como la sanción por omisión esta no supera los salarios establecidos en el numeral 3° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de competencia por razón a la cuantía propuesta por entidad pública demandada.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA, POR FACTOR CUANTIA** propuesta por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

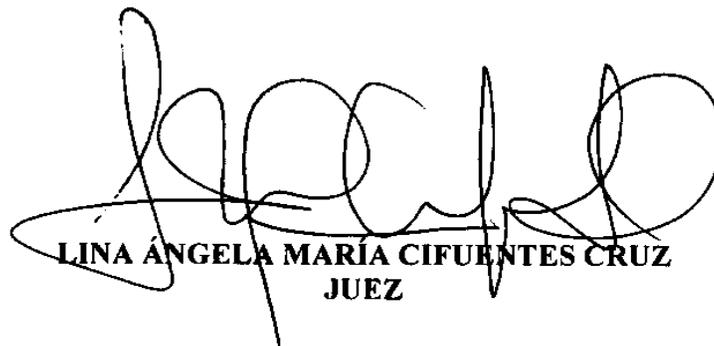
**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que en el **término de 3 días hábiles** contados a partir de la notificación por estado, allegue los antecedentes administrativos de los actos acusados de manera completa.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **SONIA FABIOLA ARDILA PINZON** identificada con la C.C. nro. 63.524.730 y portadora de la T. P. nro. 194.704 del C. S de la J, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ingrese** el expediente al Despacho para la continuación de la etapa procesal subsiguiente.

**SEXTO:** Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

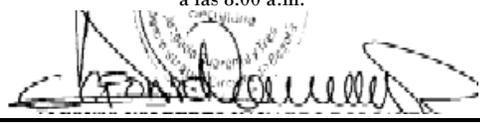


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 110013337043-2020-00220-00**  
**Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 22 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 10 de marzo de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el 28 de abril de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- Validez de los cobros. El ministerio de hacienda y crédito público, ha generado una norma procedimental para al cálculo de los mismos.

- Naturaleza jurídica de mí representada. Competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- Excepción de inconstitucionalidad.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones
- Buena fe
- Innominada o Genérica

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones planteadas por la UGPP son de mérito o de fondo, y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia; razón por la cual esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>1</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** el día jueves 4 de noviembre de 2021, a las 9:45 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 3 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 123.175 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder general a través de escritura pública número 0602 de 12 de febrero de 2020.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

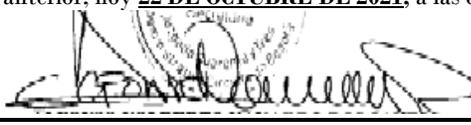
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 110013337043-2020-00223-00**  
**Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de fecha 22 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 10 de marzo de 2021.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el 27 de abril de 2021, radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- Validez de los cobros. El ministerio de hacienda y crédito público, ha generado una norma procedimental para al cálculo de los mismos.

- Naturaleza jurídica de mí representada. Competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- Excepción de inconstitucionalidad.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones
- Buena fe
- Innominada o Genérica

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se debe precisar que las excepciones planteadas por la UGPP son de mérito o de fondo, y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia; razón por la cual esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>1</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

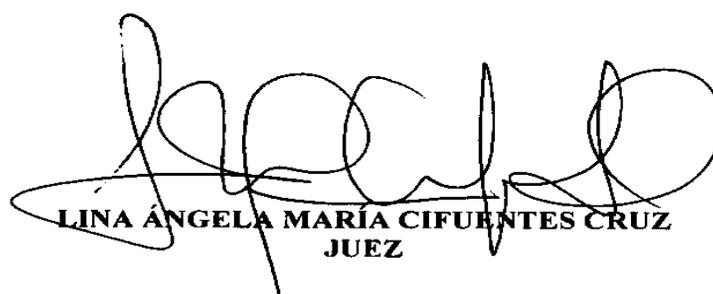
**SEGUNDO: FIJAR** el día jueves 25 de noviembre de 2021, a las 9:30 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 24 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 123.175 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder general a través de escritura pública número 0602 de 12 de febrero de 2020.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 110013337043-2020-00228-00**  
**Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 22 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de marzo de 2020.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UGPP** el 27 de abril de 2021, radicada a través del correo electrónico de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá así mismo, se allegaron los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y propuso como excepciones las siguientes:

- a) Validez de los cobros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha generado una norma procedimental para el cálculo de los mismos.
- b) Naturaleza Jurídica. Competencia de la UGPP para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- c) Excepción de inconstitucionalidad

- d) Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones.
- e) Buena fe
- f) Innominada o Genérica

Dentro del término legal el apoderado judicial del PAP FIDUPREVISORA S.A. se opuso a las mismas.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

Así las cosas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>1</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** el día 10 de noviembre de 2021, a las 11:15 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 9 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con la C.C. nro. 31.578.572 y portadora de la T. P. nro. 123.175 del C. S de la J, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** para que actué en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 0605 de 12 de febrero de 2020.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

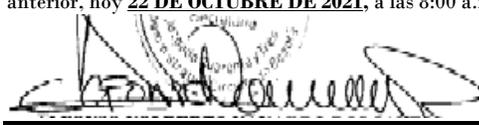
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00229-00  
**Demandante:** FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 22 de octubre de 2020, la cual fue notificada las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de marzo de 2021.

Que vencido el término de traslado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** no dio contestación a la demanda pese a haber sido notificada en debida forma.

Tampoco dio cumplimiento al Oficio RE J43-026 de 10 de marzo de 2021 a través del cual se requirió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, razón por la cual se requerirán de nuevo.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **NO** contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. RDP 031555 del 30 de julio de 2018 y RDP 013610 del 12 de junio de 2020; vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-000233-00  
**Demandante:** **TEXTRON S.A.**  
**Demandado:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP**  
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **TEXTRON S.A.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 5 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 11 de marzo de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de apoderada judicial el día 30 de abril de 2021, radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la que propuso excepción de caducidad. Así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

**Consideraciones para resolver la excepción previa de Caducidad:**

En primer lugar, se observa que la apoderada judicial de la UGPP, vía correo electrónico del 30 de abril de 2021, cumplió con lo dispuesto en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021», que consagra:

Radicación No. 110013337043-2020-00233-00  
 Demandante: *TEXTRON S.A.*  
 Demandado: *UGPP*  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RESUELVE EXCEPCIÓN**

**“ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*” (Subrayado del Despacho)

Por su lado, la parte demandante no se pronunció respecto de la excepción de caducidad propuesta por la UGPP.

Expone la entidad demandada que, la notificación de la Resolución RDC-2019-01154 de 9 de julio de 2019, se surtió en debida forma el 12 de julio de 2019, teniendo en cuenta que la citación de notificación personal fue enviada y entregada al destinatario, mediante la empresa de correo 4-72 según guía nro. RA148050936CO:

<b>4-72</b> <b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> <b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b>		 <b>RA148050936CO</b>																										
Centro Operativo: <b>JAC-CENTRO</b> Fecha Pro-Admisión: <b>11/07/2019 17:01:34</b> Orden de servicio: <b>12152732</b>	Nombre/ Razón Social: <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP - CORREO Y CORRA -</b> Dirección: <b>Avenida 28 No. 69 B 45 piso 8</b> Referencia: <b>2019150010481261</b> Ciudad: <b>BOGOTÁ D.C.</b>																											
NITC.C/T: <b>1.800373813</b> Teléfono: <b>4237300</b> Depto: <b>BOGOTÁ D.C.</b>	Código Postal: <b>110621366</b> Código Operativo: <b>1111573</b>	<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Refusado</td><td>Q1</td><td>Q2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td><td>FA</td><td>FA</td><td>Faltante</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td><td>FC</td><td>FC</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Refusado	Q1	Q2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Faltante	NR	No reclamado	FC	FC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
RE	Refusado	Q1	Q2	Cerrado																								
NE	No existe	N1	N2	No contactado																								
NR	No reside	FA	FA	Faltante																								
NR	No reclamado	FC	FC	Apartado Clausurado																								
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																								
Nombre/ Razón Social: <b>TEXTRON S.A.</b> Dirección: <b>Calle 17ª No. 42 B-59</b> Tel: <b></b> Ciudad: <b>BOGOTÁ D.C.</b>	Código Postal: <b></b> Depto: <b>BOGOTÁ D.C.</b> Código Operativo: <b>1111000</b>	Firma del destinatario: <b>TEXTRON S.A.</b> NIT: <b>860.633.558-8</b> <b>RECEPCIÓN</b> Fecha de entrega: <b>12 JUL 2019</b> Distribuidor: <b>112 JUL 19</b> C.C.: <b></b>																										
Peso Físico(gms): <b>500</b> Peso Volumétrico(gms): <b>0</b> Peso Facturado(gms): <b>500</b> Valor Declarado: <b>\$10.000</b> Valor Flete: <b>\$5.200</b> Costo de manejo: <b>\$0</b> Valor Total: <b>\$5.200</b>	Dice Contener: <b>:1F</b> Observaciones del cliente: <b>:1F - RDC-2019-01154</b>	Gestión de entrega: <b>127</b> <b>RECIBIDO PARA VERIFICACIÓN</b>																										
 <b>11115731110009RA148050936CO</b>																												

Por su parte el demandante, al realizar el análisis de caducidad señala que la notificación de la Resolución RDC-2019-01154 de 9 de julio de 2019, se surtió por conducta concluyente el 6 de febrero de 2020, cuando conoció la resolución, con ocasión a la solicitud de las copias presentada a la UGPP.

Acorde con lo anterior, señala que teniendo en cuenta la suspensión de términos entre el 16 de marzo y 1 de julio de 2020 decretada a través del Decreto 564 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho por la emergencia social y sanitaria; el término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho feneció el 19 de septiembre de 2020.

En razón a lo anterior se hace necesario analizar las formas de notificación de los actos emanados por la UGPP, trayendo a colación lo expuesto por la Subsección B, Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 11 de julio de 2019<sup>1</sup>, que indica:

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B. Magistrada ponente: CARMEN AMPARO PONCE DELGADO. Bogotá D.C. Sentencia 11 de julio de 2019. Radicación número. 25000-23-37-000-2017-00602-00.

*“Con la expedición de la Ley 1151 de 2007<sup>2</sup>, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyas funciones se concretan, entre otras, en las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.*

*El artículo 156 de ese cuerpo normativo, señala que para el ejercicio de las funciones de determinación y cobro de contribuciones de la Protección Social por parte de cada una de las entidades integrantes del sistema y de la UGPP, será aplicable, entre otras normas de procedimiento, el contenido del Libro V (Títulos I, II, III y IV) del Estatuto Tributario Nacional.*

*De modo que, tratándose del procedimiento de notificaciones de los actos administrativos emanados de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, son aplicables los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario que en lo pertinente disponen:*

*“Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*

*Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. (...).”*

*En virtud de lo anterior, los requerimientos especiales y las liquidaciones oficiales proferidas dentro de un proceso de determinación tributaria deberán notificarse de forma personal, o electrónicamente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, a voluntad de la Administración; entre tanto, las resoluciones que resuelven los recursos en sede administrativa deben notificarse de manera personal o por edicto, como mecanismo subsidiario, si el contribuyente no compareciere a efectuar el trámite personal dentro del plazo establecido legalmente.”*

De lo expuesto de la sentencia anterior, tenemos que la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración por parte de la UGPP se realiza de manera personal, y de no comparecer el citado en el término previsto se procederá a su notificación por edicto, siendo una forma subsidiaria de la notificación personal, el

---

<sup>2</sup> “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”. Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-461-08](#) de 14 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Cuerpo normativo vigente para el año en que se llevaron a cabo las notificaciones de los actos acusados, salvo lo previsto en el artículo 157 que fue derogado con la expedición de la Ley 1607 de 2012.

cual se fijará en lugar público del Despacho respectivo por el término de 10 días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Precisado lo anterior, encontramos acreditado con los antecedentes administrativos aportados por la demandada, lo siguiente:

- El Requerimiento de Información 20146200686531 de 18 de marzo de 2014, se notificó a TEXTRON S.A. a la Calle 17 A nro. 42B-59 de la ciudad de Bogotá.

<b>472</b> CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha Predefinida: 20/03/2014 12:41:58 Centro Operativo: UAC.CENTRO SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062917-9 DG 28 G 00 A 60		RN152998505CO MOTIVOS DE NO ENTREGA FECHA: dd / mm / aaaa HORA: hh:mm am / pm Primer intento de entrega Segundo intento de entrega FECHA: dd / mm / aaaa HORA: hh:mm am / pm	
<b>REMITENTE</b> Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y Dirección: AVENIDA CALLE 28 NO. 69 B 45 PISO 3 Referencia: 20146200686531 Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111671 O.S.: 1580918		RE DR C1 N1 NS RE FA C2 N2 AP DE NR FM OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:	
<b>DESTINATARIO</b> Nombre/ Razón Social: TEXTRON S.A. Dirección: CL 17 A 42 B 59 Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111		DATOS DE ENTREGA: Firma y sello de quien recibe Nombre completo en español escrito Cédula de quien recibe Teléfono de quien recibe FECHA: dd / mm / aaaa HORA: hh:mm am / pm Otro completo de remitidor	
OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:		FIRMA DE QUIEN ENVÍA FECHA: dd / mm / aaaa HORA: hh:mm am / pm	
Valor	Peso (gms)	Peso Valorado (gms)	Valor Declarado
\$5.000	100,00	0,00	\$0,00

- En los actos administrativos de liquidación parcial cuarta 201615202210421, quinta 201615203572341 y sexta 20175200852061 por no envió de información, se refleja como dirección de TEXTRON S.A. la Calle 17 A nro. 42B-59 de la ciudad de Bogotá.
- El 5 de septiembre de 2018, el Representante Legal Suplente Mauricio Kassini Sredni de TEXTRON S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución RDO-2018-02236 de 4 de julio de 2018 "Por medio de la cual se profiere resolución sancionatorio por suministrar la información solicitada en forma incompleta" y señaló para efectos de notificación la Calle 17 A nro. 42B-59 de la ciudad de Bogotá.
- Mediante Auto ADC-2018-01604 de 8 de octubre de 2018, el Director de Parafiscales de la UGPP admitió el recurso de recurso de reconsideración.
- Mediante Resolución RDC-2019-01154 de 9 de julio de 2019, el Director de Parafiscales de la UGPP resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RDO-2018-02236 de 4 de julio de 2018.

- Mediante Guía RA148050936CO de la empresa de correos 4-72, fue recibida la citación de notificación personal según consta sello de recibido el día 12 de julio de 2019.

Conforme con los anexos de la demanda, se encuentra acreditado lo siguiente:

- El 29 de julio de 2019, fue fijado el Edicto para efectos de notificación de la Resolución RDC-2019-01154 de 9 de julio de 2019 y desfijado el 12 de agosto de 2019.



---

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN**

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de hoy, 29-07-2019, a las 7 a.m.

  
**SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO**  
Director de Servicios Integrados de Atención  
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

---

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN**

El DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN hace constar que el presente EDICTO permaneció fijado por el término de diez (10) días hábiles y se desfija hoy, 12-08-2019, a las 4 p.m.

  
**SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO**  
Director de Servicios Integrados de Atención  
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

- Según el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de Bogotá, la dirección del domicilio principal y judicial de *TEXTRON S.A.* señalada es la Calle 17 A nro. 42B-59 de la ciudad de Bogotá.

Conforme lo atrás expuesto, tenemos que la dirección de notificación durante el procedimiento de la resolución sanción contra *TEXTRON S.A.* corresponde a la Calle 17 A nro. 42B-59 de la ciudad de Bogotá, motivo por el cual, se evidencia que la citación de notificación personal de la Resolución RDC-2019-01154 de 9 de julio de 2019, fue entregada en debida forma según Guía RA148050936CO y rastreó del envío en la página de la empresa de correo 4-72<sup>3</sup>, el 12 de julio de 2019:

---

<sup>3</sup> <https://enviosonline.4-72.com.co/envios472/portal/rastrear.php?guia=RA148050936CO>

Radicación No. 110013337043-2020-00233-00  
 Demandante: *TEXTRON S.A.*  
 Demandado: *UGPP*  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RESUELVE EXCEPCIÓN**

DESTINO	FECHA/HORA	CIUDAD	MOVIMIENTO
CTP.CENTRO A	12/07/2019 7:27:10 p. m.	BOGOTA D.C.	DIGITALIZADO
CD.OCCIDENTE	12/07/2019 4:40:00 p. m.	BOGOTA D.C.	ENVIO ENTREGADO
CD.OCCIDENTE	12/07/2019 8:28:31 a. m.	BOGOTA D.C.	CARGA A CARTERO
CD.SUR	12/07/2019 5:39:47 a. m.	BOGOTA D.C.	APERTURA DE PIEZA POSTAL
CTP.CENTRO A	12/07/2019 3:41:32 a. m.	BOGOTA D.C.	CONFECCION DE PIEZA POSTAL
UAC.CENTRO	12/07/2019 12:01:00 a. m.	BOGOTA D.C.	ADMITIDO

De acuerdo a lo expuesto, al no haber comparecido la demandante a la citación de la Resolución RDC-2019-01154 de 9 de julio de 2019, la UGPP procedió a realizar la notificación subsidiaria por edicto, surtiéndose en debida forma la notificación de la Resolución RDC-2019-01154 de 9 de julio de 2019 (acto administrativo que agoto la vía administrativa), el día 12 de agosto de 2019, cuando se desfijó el edicto.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo oportuno para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:  
 (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del*

*acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente caso la Resolución RDC-2019-01154 de 9 de julio de 2019, por medio de la cual fue resuelto el recurso de reconsideración que agotó la vía administrativa, fue notificado el 12 de agosto de 2019, es decir, TEXTRON S.A. tenía hasta el 15 de diciembre de 2019 para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, se observa que la demandante expone que la UGPP mediante Auto de archivo ADO-M-1871 ordenó el archivo de la investigación y que la notificación por conducta concluyente se efectuó con la entrega de la copia del acto el 6 de febrero de 2020, sin embargo, la sociedad demandante no allega soportes que demuestren afirmado.

Adicionalmente, no debe perderse en vista que las notificaciones fueron realizadas a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de Bogotá y señalada por la demandante, correspondiente a la Calle 17 A nro. 42B-59 de la ciudad de Bogotá, y al no ser devuelta la citación de notificación personal de la Resolución RDC-2019-01154 de 9 de julio de 2019, se entiende que fue recibida, por lo cual, TEXTRON S.A. omitió la citación y por ello la UGPP continuó con el trámite de notificación pertinente.

En ese orden de ideas, se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y en consecuencia, la terminación del presente proceso.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

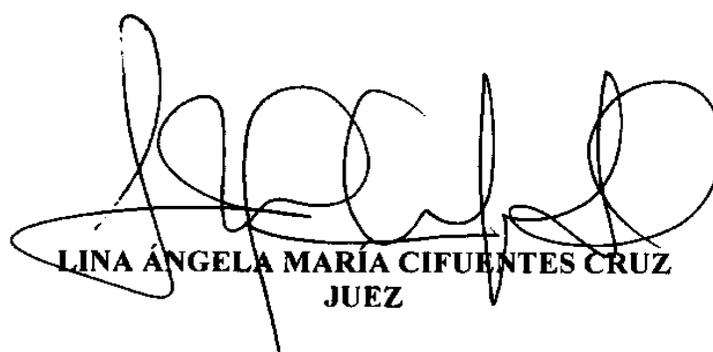
**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con fundamento en lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**CUARTO:** Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: *Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

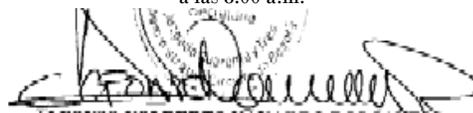
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-000236-00  
**Demandante:** HYL A COLOMBIA LTDA  
**Demandado:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **HYLA COLOMBIA LTDA** contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 5 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 11 de marzo de 2021.

Fenecido el término del traslado de la demanda, el día 8 de junio de 2021, se observa que la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS** no dio contestación a la demanda, ni fueron allegados los antecedentes administrativos.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda y se requerirá por segunda vez a la demandada para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. No. DDI004873-2019EE21607 del 25 de febrero de 2019** y **DDI002810 del 27 de febrero de 2020**; aclarando que los antecedentes administrativos deben estar integrados por cada uno de los actos que fueron proferidos en sede administrativa junto con sus constancias de notificación, así mismo las respuestas, recursos y anexos a los mismos que fueron presentados por la demandante.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS** para que, en el **término de 3 días hábiles** contados a partir de la notificación por estado, allegue los antecedentes administrativos de los actos acusados de manera completa.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ingrese** el expediente al Despacho para la continuación de la etapa procesal subsiguientes.

**CUARTO:** Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>22 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00241-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que, a través de auto de 5 de noviembre de 2020, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 11 de marzo de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada la contestación de la demanda junto con antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados los días 23 y 30 de abril de 2021, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, quien propuso las siguientes excepciones:

- Validez de los cobros. El ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha generado una norma procedimental para al cálculo de los mismos.
- Naturaleza jurídica de mí representada - competencia de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- Excepción de inconstitucionalidad.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones
- Buena fe
- Innominada o Genérica

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones propuestas son de mérito o fondo y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por

cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las **Resoluciones RDP 036661 de 7 de septiembre de 2018, “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B”, Resolución RDP 036567 de 3 de diciembre de 2019 que resolvió recurso de reposición y Resolución RDP 008456 de 31 de marzo de 2020 que resolvió recurso de apelación**, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1). Determinar si los actos enjuiciados vulneraron el debido proceso de la parte demandante al no haber sido vinculada al procedimiento administrativo adelantado para la reliquidación de la pensión de vejez del señor Jorge Eliecer González Rodríguez, 2). Establecer si las resoluciones atacadas fueron expedidas con falsa y falta de motivación y 3). Si por el contrario los actos administrativos se ajustan a las normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

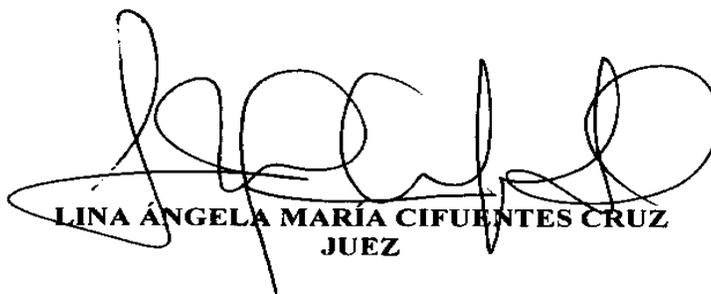
**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 123.175 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder general otorgado a través de escritura pública número 0602 de 12 de febrero de 2020.

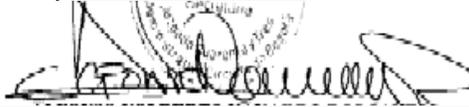
**SEXTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ D.C.  
 – SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
 hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-000242-00  
**Demandante:** D CONTADORES LTDA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **D CONTADORES LTDA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 5 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 10 de marzo de 2021.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su apoderada judicial el día 29 de abril de 2021, radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

Ahora bien, revisados los antecedentes administrativos se observa que los mismos no se encuentran completos, aclarando a la demandada que los antecedentes administrativos de los actos acusados, deben estar integrados por cada uno de los actos que fueron proferidos en sede administrativa junto con sus constancias de notificación, así mismo las respuestas, recursos y anexos a los mismos que fueron presentados por la parte demandante.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de la UGPP para que allegue los antecedentes administrativos de manera completa, conforme lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

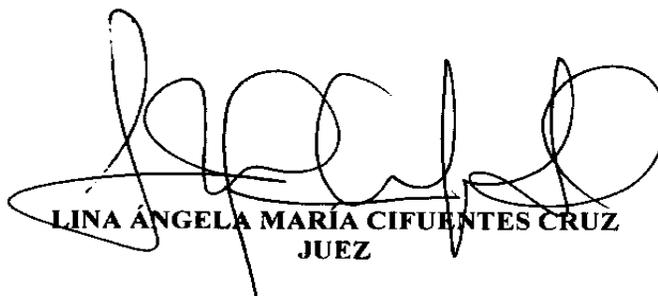
**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que en el **término de 3 días hábiles** contados a partir de la notificación por estado, allegue los antecedentes administrativos de los actos acusados de manera completa.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **CARMEN AMADA OSPINO GARCIA** identificada con la C.C. nro. 52.268.048 y portadora de la T. P. nro. 193.936 del C. S de la J, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ingrese** el expediente al Despacho para la continuación de la etapa procesal subsiguiente.

**QUINTO:** Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

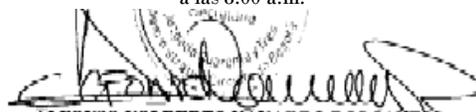
Radicación No. 110013337043-2020-00242-00  
Demandante: D CONTADORES LTDA  
Demandado: UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
AUTO TIENE POR CONTESTADA Y REQUIERE

---

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**,  
a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18  
DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00249-00  
**Demandante:** FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 5 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de marzo de 2020.

Se tiene que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UGPP** el 27 de abril de 2021, radicada a través del correo electrónico de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá así mismo, se allegaron los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y propuso como excepciones las siguientes:

- a) Validez de los cobros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha generado una norma procedimental para el cálculo de los mismos.
- b) Naturaleza Jurídica. Competencia de la UGPP para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador.
- c) Excepción de inconstitucionalidad

- d) Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones.
- e) Buena fe
- f) Innominada o Genérica

Dentro del término legal el apoderado judicial del PAP FIDUPREVISORA S.A. se opuso a las mismas.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

Así las cosas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>1</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** el día 10 de noviembre de 2021, a las 11:15 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 9 de noviembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con la C.C. nro. 31.578.572 y portadora de la T. P. nro. 123.175 del C. S de la J, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** para que actué en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 0605 de 12 de febrero de 2020.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>- SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>22 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00251-00  
**Demandante:** SEGURIDAD Y SERVICIOS DEL CARIBE LTDA EN  
LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

**Radicación No. 110013337043-2020-00251-00**  
**Demandante: SEGURIDAD Y SERVICIOS DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
*Auto sentencia anticipada*

---

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 12 de noviembre de 2020, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 11 de marzo de 2021.

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes administrativos en medio magnético el día 6 de mayo de 2021, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, quien propuso las siguientes excepciones:

- a) Inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES
- b) Buena fe

La parte demandante presentó escrito oponiéndose a las excepciones propuestas por COLPENSIONES-

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las Resoluciones **BZ2020\_5064208-11266075 de 19 de junio de 2020**, **BZ2020\_6614109-1531787 de 29 de Julio de 2020** y

*Radicación No. 110013337043-2020-00251-00*  
*Demandante: SEGURIDAD Y SERVICIOS DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN*  
*Demandado: COLPENSIONES*  
*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*Auto sentencia anticipada*

---

**BZ2020\_5738008-1311508 de 31 de Julio de 2020** analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si es procedente el pago de aportes a pensión de los ciclos que se encuentran relacionados en los actos administrativos acusados y expedidos al interior del requerimiento de pago Circular 024 de 2018.
- 2) Establecer si COLPENSIONES tiene facultad de fiscalización de esos aportes.
- 3) Si por el contrario los actos administrativos se ajustan a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@condoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

*Radicación No. 110013337043-2020-00251-00*  
**Demandante:** SEGURIDAD Y SERVICIOS DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** COLPENSIONES  
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Auto sentencia anticipada

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **José Octavio Zuluaga** identificado con la C.C. nro. 79.266.852 y portador de la T. P. nro. 98.660 del C. S de la J, quien actuara como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en los términos y para los efectos de la Escritura Pública allegada 3367 2 de septiembre de 2019.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. **Julián Enrique Aldana Otálora** identificado con la C.C. nro. 80.032.677 y portador de la T. P. nro. 236.927 del C. S. de la J, como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado

**SEXTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

**SEPTIMO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

<p align="center"><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>22 DE OCTUBRE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  <b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b>  <b>SECRETARIO</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00257-00  
**Demandante:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### AUTO

---

Se encuentra al Despacho solicitud de Llamamiento en Garantía presentado con la contestación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, en la que vía correo electrónico el 31 de mayo de 2021, solicita llamar en garantía a **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., y JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.**

#### CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del Llamamiento en Garantía, el Artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.*

Por su parte, Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De la normativa transcrita, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Queda claro también que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Corolario a lo anterior, el artículo 65 del Código General del Proceso establece que el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda; los cuales están contenidos en el artículo 82 del mismo cuerpo legal, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“(…) Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*

*Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.”*

En el presente caso, ADRES justifica el llamado en garantía indicando textualmente que: “*frente a los hechos y omisiones que alude la demandante en el libelo principal UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y LA FIRMA INTERVENTORA JAHV MACGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES deberán emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados de los Contratos No. 55 de 2011, 043 de 2013 y Contrato de Interventoría No. 103 de 2012, de los que se allega copia, pues según se ha indicado, hace parte de su deber responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría. Esta responsabilidad va dirigida a que el llamado en garantía responda judicialmente por la condena en intereses moratorios en virtud de una condena principal”*

Como se dijo en precedencia el objetivo principal del llamado en garantía consiste en tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como el resultado de la sentencia.

Como se advierte en el presente proceso la EPS demandante solicita la nulidad de unos actos administrativos emitidos por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, que tienen como origen la auditoria adelantada por la sociedad JAHV MACGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES en virtud de un contrato de consultoría que una vez finalizado el proceso es entregado a la Superintendencia para que emita el acto administrativo que considere pertinente.

Por lo anterior este Despacho no encuentra procedente llamar en garantía a las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., y JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES toda vez que como lo dijo el mismo ADRES dichas entidades solo son responsables de la auditoría encargada, mas no de la materialización de los actos administrativos demandados (que son la manifestación de la voluntad de la Superintendencia de Salud), pues en una eventual condena no encuentra este Juzgado responsabilidad de tipo económico a la que deban concurrir dichas sociedades.

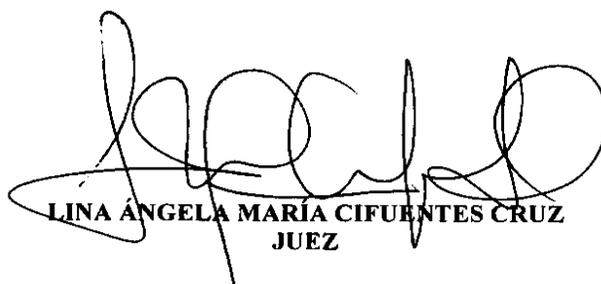
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, frente a SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., y JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la anterior providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

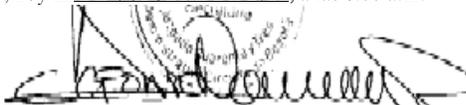


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

JR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 110013337-043-2020-00257-00**  
**Demandante: EPS SANITAS S.A.**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD –ADRES-**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, esto es, de las Resoluciones 5430 de 2017 y 10054 de 2019.

El Despacho mediante auto de 23 de noviembre de 2020 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 15 de marzo de 2021.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** se opuso a la medida cautelar solicitada.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

*“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

*“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.*

*Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las*

*que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)*”.

*El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.*

*Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.*

***Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante.*** A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante<sup>1</sup>.

*El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.*

*Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

<sup>2</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”<sup>3</sup> (negritas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la parte actora, la solicitud de suspensión se fundamenta en que si esta no se decreta, se configuraría un perjuicio irremediable, toda vez que la Superintendencia bien podría ejecutar la sanción.

Es claro para el Despacho que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que, al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos del Estatuto Tributario, y se indica que existe falsa motivación de los actos administrativos demandados, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la falsa motivación de los actos administrativos demandados y de los cuales solicita su suspensión.

En consecuencia, se;

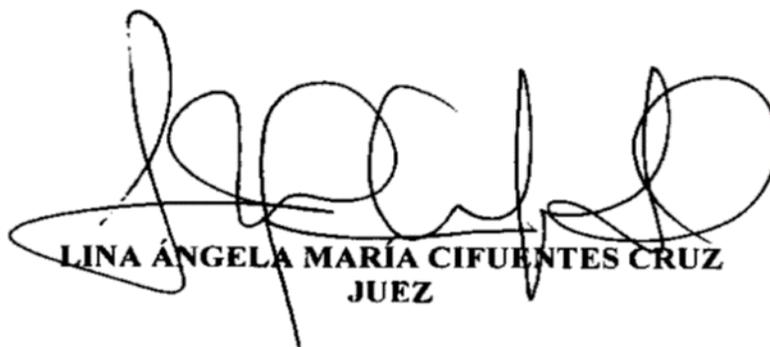
---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por la **EPS SANITAS S.A.**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

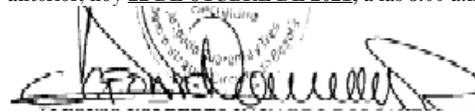


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE OTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**